Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal n° 2 con asiento en Bahía Blanca, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de la mencionada ciudad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciado: S S , Diego Martín y otro s/ incidente de competencia.
FBB 4748/2024/1/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia formulada por la División Delitos contra la Salud Pública que refería que en el domicilio ubicado en la calle Neuquén n° 1 de la ciudad de Bahía Blanca, existiría una droguería que estaría funcionando sin la habilitación y la fiscalización de la autoridad ministerial requeridas a tales fines.

En esas condiciones la justicia de excepción inició esta investigación de la que surgió que el presunto depósito se habría mudado a la calle Avellaneda n° 2 de aquella ciudad, y que la firma "S S D M ", cuya directora técnica sería Paula Lorena E , estaría habilitada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y por el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires para trasladar, almacenar en depósitos, distribuir y vender medicamentos.

La magistrada de excepción entendió que la única infracción que por el momento advertiría residiría en que el domicilio autorizado para el depósito de medicamentos sería uno distinto al que se estaría utilizando, y que ello no afectaría ningún interés federal. Sobre esa base, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local para que continuara con esta pesquisa.

La juez local, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que aún no se habría acreditado la materialidad de la conducta a investigar, ni se la habría encuadrado en figura penal alguna.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que, si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a los efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

En tales condiciones, opino que corresponde la magistrada federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los



elementos necesarios para darle precisión a los hechos y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:20